

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

PEDRO MORALES VERA  
Apelante

v.

MV HOLDING CORP.  
H/N/C SUBWAY; Y  
OTROS  
Apélados

KLAN201401430

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan  
  
K PE2012-4162  
(804)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

El señor Pedro Morales Vera (señor Morales o apelante) nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 20 de agosto de 2014 y notificada a las partes el día 22 siguiente, por la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, (TPI). Mediante esta sentencia el TPI declaró No Ha Lugar la querrela por despido injustificado presentada por el señor Morales. Así, ordenó la desestimación y archivo del caso, con perjuicio.

El presente caso fue iniciado en el TPI mediante la presentación de una querrela el 19 de diciembre de 2013. El señor Morales, reclamó contra MV Holding Corp. h/n/c Subway, el pago de la mesada provista en la Ley 80 de 30 de mayo de 1973. 29 L.P.R.A. sec. 185a et seq. Esta querrela se tramitó bajo el procedimiento sumario provisto por la Ley 2 de 17 de

octubre de 1961, 29 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* (Ley 2-1961).

Luego del trámite procesal de rigor, incluyendo la celebración de la vista en su fondo, el TPI dictó la Sentencia apelada, que fue notificada a las partes el 22 de agosto de 2014. Inconforme, el señor Morales presentó su recurso de Apelación ante este foro intermedio, el 3 de septiembre de 2014.

La Sección 3127 de la Ley 2-1961, según enmendada por la Ley 133 de 6 de agosto de 2014, dispone lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. - Octubre 17, 1961, Núm. 2, p. 470, sec. 10, renumerada como se. 9 y enmendada en Agosto 6, 2014, Núm. 133, art. 5. (Énfasis nuestro.)

Como vimos, **el término de 10 días** para interponer el recurso de apelación **es jurisdiccional**. Por consiguiente, es un término **fatal, improrrogable e insubsanable**, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. *S.L.G. Szenderey Ramos v. F. Cartillo*, 169 D.P.R. 873, (2007). (Énfasis nuestro.)

De otra parte, es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra

jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Id.* Los tribunales no podemos asumir jurisdicción donde no existe y no tenemos discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804 (2008); *Southfront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005).

Luego de analizar el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, resulta obligatorio concluir que el señor Morales presentó su recurso fuera del término jurisdiccional dispuesto en la sección 3127 de la Ley 2-1961.

Como indicáramos, el dictamen que se pretende revisar fue **notificado el 22 de agosto de 2014**. El término para apelar expiró el 1 de septiembre de 2014, pero por ser un lunes feriado, se extiende al día siguiente, 2 de septiembre de 2014. El señor Morales **presentó su recurso el día 3 de septiembre de 2014**. Es decir, cuando el término jurisdiccional de 10 días para acudir ante este foro había expirado. Así, la apelación que nos ocupa fue presentada tardíamente. Habida cuenta, nos encontramos privados de autoridad para examinar los méritos del presente recurso.

Por los fundamentos antes expuestos, **se desestima** el recurso presentado por **falta de jurisdicción por tardío**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

